

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030		Fecha: 23/07/2020				Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2007 00906	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISRAEL MERCHAN GALINDO	MARIA ALICIA BALLESTEROS DE MERCHAN	Auto que ordena correr traslado DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS POR 5 DIAS	22/07/2020	
11001 31 10 005 2016 01282	Liquidación Sucesoral	MARIA CECILIA CARDENAS USECHE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto TENGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN AUTOS ANTERIORES	22/07/2020	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que admite demanda DE LSC. RECONOCE APODERADO	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 00284	Liquidación Sucesoral	YAZMIN HERRAN PEREZ	HELMER HERRAN PEREZ	Auto que ordena requerir PARTIDOR PARA QUE PRESENTE TRABAJO DE PARTICION. COMUNICAR TELEFONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 00381	Especiales	JULIETH ESTEFANY QUILINDO RUEDA	FABIO STIVEN VELASQUEZ CRUZ	Auto que fija fecha prueba ADN 5 DE AGOSTO A LAS 9:00 A.M.. ELABORAR FUS Y COMUNICAR	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 00430	Especiales	GLORIA AZUCENA CESPEDES SAENZ	HIGINIO ALFONSO MUÑOZ CASTRO	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA DE FAMILIA PARA QUE EN 3 DIAS REMITA EXPEDIENTE DIGITAL	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 00712	Liquidación Sucesoral	ANGEL MARIA RIVERA GALVIS	FLOR EMILIA RIVERA RINCON	Auto que resuelve solicitud NOTIFICAR A MARIA ANGELICA RIVERA PARA QUE EN 20 DIAS MANIFIESTE SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 00843	Liquidación Sucesoral	ISRAEL FANDIÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADA. REQUIERE PARA QUE EN 5 DIAS ACREDITE ENVIO CITATORIO Y AVISAR A NIKOLE FANDIÑO A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 00847	Liquidación Sucesoral	FRANCELINA VELANDIA MONTOYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado REQUIERE PARA QUE EN 5 DIAS ACREDITE CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A DIAN Y A SECRETARIA DE HACIENDA. SECRETARIA CUMPLIR LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 01073	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MERY SOTELO VILLAMIL	YEISON JIMENEZ BELTRAN	Auto que termina proceso por transacción APRUEBA TRANSACCION. ENTREGAR DINEROS. ORDENA DESGLOSE. LEVANTA MEDIDAS	22/07/2020	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que resuelve solicitud No tiene en cuenta citatorio	22/07/2020	1
11001 31 10 005 2020 00031	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MIREYA LOPEZ MONROY	MARCO AURELIO GUAQUETA FONSECA	Auto que resuelve solicitud TENGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO SE NOTIFICO PERSONALMENTE Y GUARDO SILENCIO. PREVIAMENTE A CONTINUAR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 10 DEL DECRETO 806/20	22/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce apoderado	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00234	Jurisdicción Voluntaria	NOHORA NANCY MORALES	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00236	Verbal Sumario	VERONICA NIVIA TORRES	JHON FREDY BASTO ESPITIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00237	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORMA YISELTH MUÑOZ VILLARREAL	CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUEVARA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00238	Ordinario	LUZ DARY GARZON SANDOVAL	HER. INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUERRERO ALFONSO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00240	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA PRIETO GUIZA	JORGE IVALOP PINZON LOZANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00241	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ALEXANDER FLOREZ AGUAZACO	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00242	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MARCELA MORENO JIMENEZ	ARLEY ADOLFO DE ARMAS HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00243	Ejecutivo - Minima Cuantía	HERNAN SUPELANO PACHON	YULI PATRICIA MARTIN MORA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00245	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NOHAD FEKZARY NAGLES GARCIA	JHONATAN FAIBER FORERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00246	Especiales	HIDOLFO ROJAS YAGUE	MARISEL ROMERO DE RIAÑO	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00247	Verbal Sumario	LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00250	Ordinario	DAIRO ALFONSO GALVIS LOBO	MERCYS PAOLA QUINTERO TORRES	Auto que rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR REPARTO	22/07/2020	
11001 31 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que inadmite y ordena subsanar	22/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal (divorcio), 11001 31 10 005 **2007 00906 00**

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que presentó el demandado Israel Merchán Galindo, córrase traslado a la parte demandante, para que a más tardar en cinco (5) días manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00906 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

De la solicitud de entrega de dineros que formuló la señora Carmen Rosa Montilla Cárdenas, demandante dentro del proceso ordinario que adelantó contra los herederos de los causantes María Cecilia Cárdenas Useche y Heriberto Cárdenas ante el juzgado 7º laboral del circuito de Bogotá (Rdo. 2016-00381), se ordena tener en cuenta lo dispuesto en autos de 28 de enero de 2020 (f. 235) y 6 de julio siguiente (f. 242). No obstante, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado, a efectos de llevar a cabo la entrega de dineros.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01282 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00436 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Aura Lilia García de Ruiz contra Carlos Federico Ruiz.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente al demandado en la forma y términos previstos en el artículo 523, *ib.*, y córrasele traslado de término de 10 días, para que ejerza su derecho a la defensa.
4. Reconocer a Nelson Izaciga León, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00436 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00284** 00

No se tiene en cuenta el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los herederos, toda vez que, para esa labor, en audiencia de 25 de febrero de 2020, visible a folio 92 del plenario, se designó un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, cuya aceptación se produjo el 28 de febrero siguiente (f. 96).

Requírase al partidador designado en autos, señor Gustavo Armando Usuga Berrio, para que a más tardar en cinco (5) días, presente el trabajo de partición que le fue encomendado dentro de la presente causa mortuoria. Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00284** 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00381 00

En atención al informe de Secretaría, y dada la necesidad de practicar la prueba de genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido el en artículo 8º del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada el numeral 5º del auto de 23 de abril de 2019, para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m. de 5 de agosto de 2020**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Por tanto, se ordena diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. En la comunicación que se libre a la totalidad del extremo demandado, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00381 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2019 00430 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase a la Comisaria 11 de Familia Suba II, para que a más tardar en tres (3) días proceda a enviar el expediente digital completo, ya que únicamente se allegó lo que refiere al segundo incumplimiento de la medida de protección con radicado No. 161-16, y RUG. No. 764-16. Oficiese y remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00430 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00712 00**

Notifíquese personalmente a la señora María Angélica Rivera Rincón, para que a más tardar en veinte (20) días, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del C.G.P., declare o manifieste si acepta o no la asignación que se le hubiere deferido. En caso afirmativo, deberá allegar su registro civil de nacimiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00712 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00843 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos y ténganse en cuenta, para el conocimiento de los interesados, las anteriores publicaciones de emplazamiento a todos aquellos quienes crean tener derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, junto con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la comunicación proveniente de Secretaria Distrital de Hacienda, para que den estricto cumplimiento a lo allí requerido.

Reconocer a Luis Israel Fandiño Serrano como heredero del causante, en calidad de hijo, y a Paula Andrea Fandiño Orjuela, en representación de su progenitor Yhon Fredy Fandiño Serrano, hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, reconocer a Benilda Serrano Zambrano como cónyuge supérstite, quien opta por gananciales, y como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a Víctor Manuel Fandiño Peña, conforme lo señalado en la escritura 1007 de 15 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá.

Reconocer a Pedro Rodolfo Díaz Acero para actuar como apoderado judicial de los herederos y de la cónyuge supérstite, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a continuar con el trámite, se impone requerimiento a la apoderada judicial de la heredera quien aperturó la sucesión, para que acredite el envío del citatorio y aviso a Nikole Lizeth Fandiño Pachón, a través de correo electrónico.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00843 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00847 00**

Se reconoce a Carmen Lilia Gómez Enciso, para actuar como apoderada judicial de los herederos Jorge Antonio, Nubia Stella y Ana Yolanda Chaparro Velandia, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Olga Alfaro Jiménez.

No obstante, se le impone requerimiento a la apoderada judicial para que a más tardar en cinco (5) días acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados de la DIAN y la Secretaria Distrital de Hacienda. Asimismo, para que aporte a las direcciones de correo electrónico de los demás herederos, incluso de aquellos que ya comparecieron a juicio, esto es, de Luz Marina y Gloria Mercedes Motta Velandia (Decr. 806/20, art. 6°).

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 20 de febrero de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00847 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01073 00**

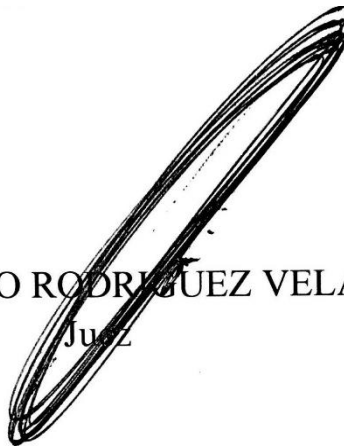
En atención al acuerdo de transacción que fue suscrito por las partes el 7 de julio próximo pasado, en virtud del cual se convino poner fin a la presente causa, el Juzgado, RESUELVE:

- 1) Aceptar la transacción presentada por los señores Luz Mery Sotelo Villamil y Yeison Jiménez Beltrán.
- 2) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro de la presente causa. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3) Ordenar la entrega a la demandante de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Líbrese la respectiva orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, previa identificación y constancias.
- 4) Ordenar el desglose del título ejecutivo base de la acción a órdenes de la parte ejecutante, previo el pago de las respectivas expensas.
- 5) No imponer condena en costas;
- 6) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01073 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

No se tienen en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, pues la correcta es Carrera 7 No. 12- C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, y no como allí se indicó. Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de un nuevo aviso citatorio, y el de notificación, los cuales deberán llevarse a cabo en horas y días no hábiles, y en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, conforme al cual “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”. Para ese propósito deberán atenderse las demás directrices establecidas en el mencionado precepto.

Finalmente, de cara a lo solicitado en el inciso final del escrito allegado el 15 de julio de 2020, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 9 de julio pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00031 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio, y dentro del término de traslado para contestar, y proponer los medios de defensa, guardó silencio.

Así, previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00031 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

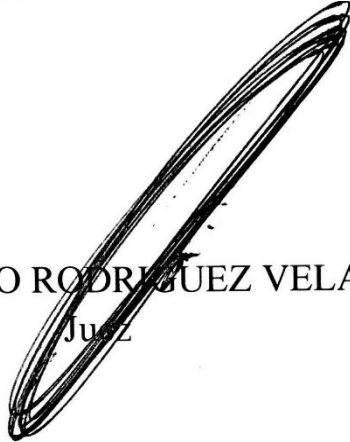
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00160 00**

Para todos los efectos legales, se reconoce a Carmen Liliana Gómez Enciso, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por Olga Alfaro Jiménez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00160 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

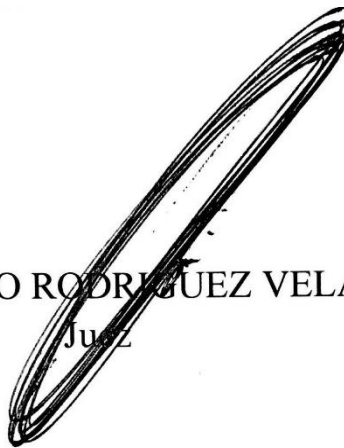
Rad. Apoyo judicial, 11001 31 10 005 **2020 00234** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente la solicitud de apoyo judicial con el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 396 y 586 del C.G.P., para lo cual deberá allegarse, de una parte, poder suficiente, y de otra, informarse en la demanda el o los sujetos contra quienes se incoa la presente acción, y las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*). No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00234** 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00236** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal y regulación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue poder suficiente, donde se indique sucintamente el objeto de la demanda, de modo que no dé lugar a confundirse con otro un memorial de mandato conferido para otro asunto, en especial, que la representación al abogado se le confiere para adelantar un juicio de custodia, cuidado personal y fijación definitiva de cuota de alimentos, puesto que el adosado únicamente lo faculta para la regulación de cuota alimentaria. De tratarse solamente de tal súplica, deberán modificarse hechos y pretensiones de la demanda, y allegarla integrada en un solo escrito en formato pdf.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00236** 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00237 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión del ítem de vestuario, aplicando correctamente el incremento en el porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente así:

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje	4,50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Mudas de ropa	100.000	103.660	110.678	117.042	121.829	125.703	130.480

2. Apórtense los documentos o soportes que acrediten el pago de los ítems de educación y salud por parte de la ejecutante.

3. Exclúyase la pretensión de los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C. art. 1617).

4. Indíquense las direcciones de correo electrónico donde los testigos reciban citación (Decr. 806, art. 6°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00237 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00238** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de filiación natural, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se alleguen nuevamente todos los documentos en formato pdf, desde el memorial de poder, junto con anexos y demanda, ya que algunos de los adosados se encuentran con apartes borrosos, y otros totalmente ilegibles. Además, para que se indique si en la actualidad cursa un proceso de filiación natural en otro despacho judicial, ya que de algunos de los anexos incorporados a la demanda se percibe una diligencia de notificación con la referencia de proceso de igual categoría al solicitado ante este estrado judicial y con las mismas partes de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00238** 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00240 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82, *ib.*, y en ese marco, informe la dirección de correo electrónico de la demandada, o en su defecto, el canal digital donde puedan llevar a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8°). En el último de los casos, deberá darse a conocer la forma en como la demandante tuvo conocimiento del canal digital suministrado para efectos de notificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00240 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00241** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

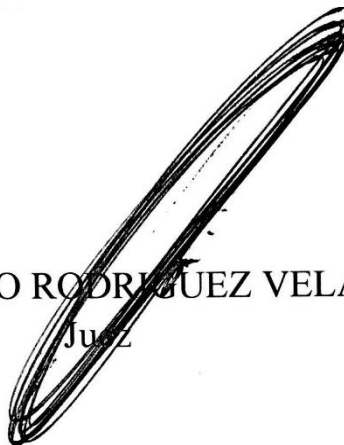
1. Alléguese los documentos por los cuales –los interesados o los familiares de la presunta desaparecida- pusieron en conocimiento ese hecho ante las autoridades penal y policía, y además, para que se acrediten las diferentes diligencias realizadas para dar con su paradero (avisos públicos por radio y prensa), así como el certificado de la vigencia de la cédula de ciudadanía (C.C., art. 97, núm. 1º).
2. Precísense las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se señalen en forma clara las circunstancias en que acaeció la desaparición de la señora Lucinda Aguazaco Villanueva.
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes y su apoderado (Decr. 806/20, art. 6º), e infórmese el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00241** 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal (divorcio), 11001 31 10 005 **2020 00242 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de divorcio, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se alleguen todos los anexos de la demanda en formato pdf, como quiera que muchos de ellos se encuentran ilegibles. Además, para que remita de nuevo el memorial de poder en el que se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00242 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00243** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva por obligación de hacer, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos por el medio electrónico a la demandada (*ib.*).
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes y el apoderado judicial (*ib.*).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00243** 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00245 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda verbal de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se relacionen la familia extensa o los parientes más cercanos del NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde deben ser notificados (Decr. 806/20, art. 6°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00245 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00246** 00

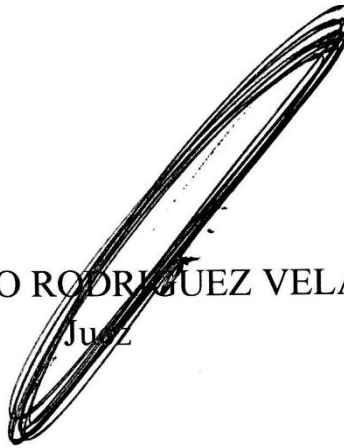
Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Marisel Romero de Riaño contra la decisión de 6 de mayo de 2020, proferida por la Comisaria 14 de Familia de esta Ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00246** 00*

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00247** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisble la demanda verbal sumaria de cancelación de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad del extremo demandado, o de la remisión física de tales documentos, en caso de acreditarse que la parte demandante desconozca el canal digital de dicha parte (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00234** 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal (U.M.H.), 11001 31 10 005 **2020 00250 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Dairo Alfonso Galvis Lobo, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (se resalta), según la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que ese último domicilio común de los señores Galvis & Quintero fue el municipio de Barrancabermeja, Sder. (hecho segundo), y el acápite de las notificaciones corrobora que éste ya no lo conserva el demandante, tras advertir que recibe notificaciones en la Calle 163-C No. 12-A-74 de Bogotá, es claro que en esta causa es necesario aplicar la regla general de competencia –que no la especial establecida en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.–, para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de la demandada, esto es, el del Municipio de Puerto Wilches, Sder., si se repara también en que en el aparte de la demanda, relativo a las notificaciones a las partes, se informó que la señora Mercys Paola Quintero Torres las recibe en la Calle 5-A No. 5-37, Barrio Ciénaga de ese municipio.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Barrancabermeja, Sder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda verbal de declaratoria de unión marital de hecho promovida por Dairo Alfonso Galvis Lobo contra Mercys Paola Quintero Torres, por falta de competencia;

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Barrancabermeja, Sder., para que sea asignada a uno de los jueces de familia.

Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00250 00

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00251 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda verbal de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente dentro del que se excluya la pretensión de fijación de alimentos, dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación, pues según lo reglado en el numeral 6° del artículo 386 del c.g.p., es potestativo del decretar alimentos provisionales o definitivos, aún de oficio. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Infórmese la forma en cómo se obtuvo conocimiento del canal digital donde puede ser notificado el demandado (Decr. 806/20, art. 8°).
3. Sin ser causal de inadmisión, acompañese prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado e indíquese el monto de los alimentos provisionales solicitados (c.g.p., art. 397).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00251 00**

Nota. Providencia con firma escaneada, conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, y el Decreto reglamentario 2364 de 2012.